

DECRETO 2086/1960, de 27 de octubre, por el que se convalida la tasa exigible por dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero.—*Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Se convalida y queda sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, la tasa por dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos.

Su gestión queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Objeto.*—Son objeto de esta tasa los trabajos de dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas.

Artículo tercero.—*Sujeto.*—Vendrán obligados directamente al pago de esta tasa los contratistas o destajistas de dicha clase de obras y trabajos por el importe total de las certificaciones correspondientes cuando se realicen por la Administración por los sistemas de contrata o destajo.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—La cuantía de la tasa será del tres por ciento del importe líquido de las certificaciones expedidas por obras ejecutadas en el mes anterior.

En las obras contratadas por destajo dicha tasa será del cuatro por ciento de las obras ejecutadas el mes anterior.

En las obras que se realicen por el sistema de gestión directa no se percibirá asignación alguna por los conceptos de dirección y vigilancia.

Artículo quinto.—*Devengo.*—La tasa se considera devengada al firmarse las certificaciones de obras correspondientes. Será exigible por el Organismo pagador al tiempo de hacer efectivo su importe.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta tasa se destinará a remuneraciones complementarias del personal facultativo, técnico y administrativo de la Dirección General de Agricultura que intervenga en los trabajos derivados de la aplicación de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco sobre Conservación del Suelo y disposiciones complementarias.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—La gestión de la tasa quedará a cargo de la Dirección General de Agricultura.

Su distribución deberá ser autorizada por la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que deberá destinar un porcentaje de su importe para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la tasa la practicará la Dirección General de Agricultura, ajustándose a lo dispuesto en el presente Decreto y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación de las tasas se realizará por ingreso inmediato o mediato. Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación se aplicará para su recaudación el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de esta tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en

que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto solamente podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las reguladas en el título segundo, mediante Decreto conjunto de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas, a que se refiere el presente Decreto, podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que las motiva, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Queda derogada en cuanto se ponga al presente Decreto la Orden del Ministerio de Agricultura de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entren en vigor las normas del Ministerio de Hacienda, reguladoras del pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de noviembre de 1960 por la que se regula la campaña oleícola 1960-61.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La situación de los mercados interior y exterior de aceites comestibles y productos derivados, y las orientaciones que en materia económica viene dictando el Gobierno para la progresiva liberalización de actividades, permiten y aconsejan disponer nuevos avances en la línea que se ha seguido en las ordenaciones oleícolas anteriores, tendente hacia una más amplia libertad de su producción y comercio. A dicho efecto se suprimen los precios máximos que venían rigiendo para la venta al público de los aceites de oliva a granel, al mismo tiempo que se garantiza la existencia de una masa reguladora de aceites puros de semilla con precio de venta inferior al que venía rigiendo en la pasada campaña.

Se pretende con el sistema la creación de estímulo para la producción y comercialización de los aceites de oliva, facilitando al consumidor la elección de las calidades que desee, al mismo tiempo que se asegura la existencia de un tipo de aceite de semillas a precio limitado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante la campaña oleícola 1960-61 quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que en la presente Orden se establecen, la aceituna de almazara, los aceites de oliva que de ella se obtengan y todos los aceites y grasas comestibles e industriales de origen vegetal y animal de producción nacional.

2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivaderos y fabricantes de aceite mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente en tablillas colocadas en el local de recepción los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de aceituna de almazara a que se refiere el apartado siguiente.

3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Junta Agronómica Provincial correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivaderos en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá